

Lima, 14 de setiembre de 2026

Señor

Marco Fernando CERNA BAZÁN

[REDACTED]
[REDACTED]



De nuestra consideración:

Luciana TAVARA, identificada con DNI N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] en mi condición de Presidenta de la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Emprendimiento a Comunidades - Asociación LADECOM (Wayka), a usted digo,

1. La solicitud de tutela directa del ciudadano Marco Cerna Bazán en aplicación de la ley n° 29733

El 31 de agosto de 2026 el señor Marco Fernando Cerna Bazán nos ha remitido una carta notarial dirigida a Luciana Távara, en mi condición de Presidenta de la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Emprendimiento a Comunidades - Asociación LADECOM (Wayka) en la cual señala que formula una *"...solicitud de tutela directa, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa y, específicamente, de mis derechos de supresión o cancelación y de oposición al tratamiento de mis datos personales..."*

Agrega la mencionada carta que *"...El artículo 20 de la ley 29733 reconoce el derecho a obtener la supresión de los datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que justificó su tratamiento..."*

Señala también que *"Mi solicitud se dirige contra la permanencia y disponibilidad de información que contiene mis datos personales en la página web Wayka, administrada por la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Emprendimiento a Comunidades - Asociación LADECOM. La publicación cuestionada fue individualizada en la Carta Notarial N° 10390, diligenciada el 12 de agosto de 2026 y constituye el objeto específico de la presente tutela..."*

2. Wayka y la publicación sobre Marco Fernando Cerna Bazán en relación al caso "Los cuellos blancos del puerto".

Ante esta comunicación nos resulta importante precisar que Wayka es un medio periodístico independiente y de alcance nacional con un enfoque crítico para enfrentar la corrupción política y la desinformación de la prensa tradicional. Somos independientes porque nos sostenemos de la única manera en que es posible evitar ser presas de intereses hegemónicos: sin financiamiento de empresas, ni políticos, ni ningún gobierno.

El principal propósito de Wayka es defender los derechos humanos, la justicia social, y la democracia, denunciando la violencia contra las mujeres, el racismo, los abusos empresariales y la depredación ambiental

Bajo esas consideraciones el 13 de agosto de 2018 realizamos una publicación titulada *"Las últimas horas de Marco Cerna como presidente de la Corte de Lima Sur"*, en el contexto de la difusión del llamado caso de "Los Cuellos Blancos del Puerto" el cual involucró a diversos magistrados del sistema de justicia en actos fuera de la ley.

En agosto de 2018 Marco Cerna era el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y en dicha publicación se dio cuenta de su renuncia al cargo que ejercía como consecuencia de la difusión de audios en los que el exmagistrado sostenía diálogos con el entonces juez supremo César Hinostroza Pariachi, los cuales lo comprometían en la designación de abogados recomendados por ahora prófugo Hinostroza Pariachi.

Desde todo punto de vista la publicación estaba directamente referida a un hecho de notoriedad e impacto público relacionado con presuntos actos irregulares y fuera de la ley de magistrados del Poder Judicial, siendo ello un asunto de elevado interés periodístico.

3. El derecho a la libertad de expresión y de información en el Perú.

Las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales de la persona. El artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política lo establece con meridiana claridad. Tenemos derecho

"a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de

comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

Estamos ante un derecho que tiene protección convencional, por ello es que el artículo 13, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en formas impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

En el inciso 3 de dicha disposición convencional se consagra que “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. En igual sentido podemos ubicar las disposiciones del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como también los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”. (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985).

A lo que la propia Corte agrega que “Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.” (Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 116).

Además, la misma Corte IDH ha declarado que "...es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que éste goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca". (caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 119). Para dejar en claro la necesidad de proteger el ejercicio de estas libertades la Corte también ha declarado que "...la expresión y difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente..." (caso Vélez Restrepo Vs Colombia. Sentencia el 3 de setiembre de 2012. Párrafo 138).

Para la Corte IDH la dimensión colectiva de la libertad de expresión -como pilar fundamental de la sociedad- permite que *"...las personas puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, posibilita que las personas puedan formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. Así, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública..."* (Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022, fundamento 88).

Respecto a las restricciones indirectas al ejercicio de la libertad de información la Corte Interamericana ha declarado que "161. [...]. Este Tribunal considera que el alcance del artículo 13.3 de la Convención debe ser el resultado de una lectura conjunta con el artículo 13.1 de la Convención, en el sentido que una interpretación amplia de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de "vías o medios indirectos" para restringirlas." (Caso Granier y Otros Vs Venezuela., Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 116).

Agregando que, "...lo que busca este inciso es ejemplificar formas más sutiles de restricción al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades estatales o particulares..." (Caso Granier y Otros Vs Venezuela., Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 117)

4. La publicación de Wayka ha cumplido con los principios fundamentales y las limitaciones al consentimiento de la ley de tratamiento de datos personales

De igual modo nos interesa recordar que nuestra publicación del 13 de agosto de 2018, no solamente fue realizada sobre un asunto de notoriedad pública y de elevado interés periodístico, sino que, además cumplió con los principios más elementales del periodismo y del marco legal para el tratamiento de datos personales.

Hemos cumplido con el principio de legalidad, porque hemos tratado los datos personales conforme a lo establecido en la ley N° 29733. De hecho, no hemos utilizado ningún medio fraudulento o ilícito. (artículo 4°); de igual modo el tratamiento ha cumplido el principio de proporcionalidad, ya que ha sido adecuado, relevante y no excesivo (artículo 7°); como también el tratamiento de los datos personales del señor Marco Cerna Bazán ha cumplido el principio de finalidad, ya que no se ha extendido a otra finalidad que la que determinó el momento de la publicación (artículo 6°).

5. El contenido de la publicación de Wayka tenía un interés público notorio

Los hechos relacionados al llamado caso de “Los cuellos blancos del puerto” lograron poner en el escenario público y político las circunstancias en que personajes encumbrados del sistema de justicia tomaban decisiones bajo intereses estrictamente personales y, regularmente, fuera de la ley. Lamentablemente la corrupción dentro del sistema de justicia es un problema de larga data y endémico que no ha sido superado.

Frente a ese problema el trabajo del periodismo independiente es documentarla y denunciarla para poder tener una opinión pública bien informada.

En el presente caso nos encontramos con hecho que involucraban a quien, en 2018, no solamente era un magistrado superior, sino que ocupaba la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quien aparecía vinculado en actos fuera de la ley con un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Estas circunstancias resultaban determinantes para considerar -sin duda alguna- que estábamos ante un hecho no solo de relevancia pública, que tenía un elevado interés periodístico, el cual no ha desaparecido, por el grave impacto que tuvo en la opinión pública y en la sociedad peruana.

6. Sobre el pedido del retiro de la publicación

Es sobre este contexto que debemos analizar el pedido de retiro de la publicación de Wayka del 13 de agosto de 2018, en el que se menciona a Marco Cerna Bazán.

Tal como lo hemos comentado en un punto anterior el señor Cernan Bazán ha presentado una *"...solicitud de tutela directa, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa y, específicamente, de mis derechos de supresión o cancelación y de oposición al tratamiento de mis datos personales..."*

Señala el pedido de Cerna Bazán que *"...El artículo 20 de la ley 29733 reconoce el derecho a obtener la supresión de los datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que justificó su tratamiento..."*

Señala también que la solicitud *"...se dirige contra la permanencia y disponibilidad de información que contiene mis datos personales en la página web Wayka, administrada por la Asociación Latinoamericana de Desarrollo y Emprendimiento a Comunidades - Asociación LADECOM. La publicación cuestionada fue individualizada en la Carta Notarial N° 10390, diligenciada el 12 de agosto de 2026 y constituye el objeto específico de la presente tutela..."*

Agrega el pedido de Cerna Bazán que *"el artículo 28 de la Ley N° 29733 obliga al responsable del tratamiento a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos al titular. Así mismo establece el deber de suprimir, sustituir o coleccionar los datos cuando tengo conocimiento de su carácter inexacto o incompleto. También exige suprimirlos cuando hayan dejado de ser necesario o pertinentes para la finalidad que justificó su tratamiento..."*

El señor Cerna Bazán sostiene su pedido en el hecho de que el 2 de junio de 2026 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha emitido una sentencia en la cual revocó la sentencia que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, respecto a la solicitud de

ser designado docente de la Academia de la Magistratura (AMAG) y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada como autor de dicho delito.

En la comunicación notarial señala que *"El pronunciamiento de la Corte Suprema configura una situación sobrevenida respecto del contexto existente al momento de la publicación cuestionada. Cuando dicho contenido fue difundido el proceso penal no contaba con una decisión definitiva que estableciera el resultado de la acusación formulada en mi contra..."*

Es evidente que, desde la posición del señor Cerna Bazán, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es un elemento determinante que se coloca por encima del ejercicio de derechos constitucionales y que, inclusive, tiene la entidad de someterlos.

7. El derecho al olvido en el marco legal y la jurisprudencia nacional.

Podemos considerar que el derecho al olvido es aquel que garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales de los sistemas informáticos y, con ello, lograr la protección de otros derechos fundamentales conexos, como el honor, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

Dice el Tribunal Constitucional que este derecho se activa cuando como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, se puede estar presentando un contenido abiertamente inexacto, lo cual genera un perjuicio al titular de la información, sobre todo respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación, al libre desarrollo de la personalidad o, eventualmente, respecto a su derecho a la intimidad. (Sentencia del expediente N° 03041 - 2021 - PHD/TC, FJ 11)

Pero, así como el TC reconoce la existencia de este derecho, también precisa que *"...como todo derecho fundamental, el derecho al olvido está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de las necesidades de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales"* (Ibid; FJ 12), precisando que *"...es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático."* (Ibid; FJ 14).

Por ello, el TC -en la sentencia del caso Lorena Bellina- asumiendo la pauta doctrinaria de Guzmán Camacho reconoce que el derecho al olvido supone el derecho de una persona solicitar a los que gestionan los motores de búsqueda el retiro de la información inexacta, irrelevante o que perdido relevancia relacionada con dicha persona". (Sentencia del expediente N° 01968 - 2022-PHD/TC).

El TC -siguiendo la pauta de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea-, ha establecido que los derechos a la rectificación, la supresión o el bloqueo de datos, así como el derecho de oposición por parte de la persona debe examinarse si estos derechos prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés del público. en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Por ello remarca que el interés público de acceder a la información prevalece, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública

Entonces, por un lado, tenemos que el derecho al olvido tiene como finalidad que el desarrollo tecnológico, cualquiera que sea las variantes que adopte, se realice de forma tal que no implique, por efectos del tiempo, una intervención arbitraria que, producto de la exhibición o difusión de la información personal a través de los sistemas informáticos, pueda producir lesividad permanente en el ejercicio de derechos fundamentales esenciales para desarrollar una vida en dignidad. (Ibid; FJ 25)

Pero, por otro lado, tenemos que este no es un derecho absoluto y la posibilidad de que suprima alguna información no resulta la consecuencia automática de la aparición de un nuevo dato, información o documento que en el pasado no existía, sino que resulta indispensable verificar si es que ahora estamos ante estos supuestos, baremos o estándares de cumplimiento.

8. ¿La sentencia de la Corte Suprema de Justicia como nueva información determina el retiro de la información?

El señor Cerna Bazán sustenta el pedido de retiro de la publicación del 13 de agosto de 2018 en el hecho que el 2 de junio de 2026 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha emitido una sentencia en la cual se revoca la condena impuesta contra Marco Fernando Cerna Bazán por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia por la comisión del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, respecto a la solicitud de

ser designado como docente de la AMAG y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Público.

Pero, también es cierto que, siendo esta decisión judicial la que lo excluye de la responsabilidad penal, la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema llega a disponer la revocatoria de la misma sentencia en el extremo que fijó la obligación de pagar S/ 25,000 soles por concepto de reparación civil y reformándola fijó el aumento de la misma a S/ 50,000 soles como obligación civil que Cerna Bazán está obligado a pagar a favor del Estado, *"...como obligación civil por el hecho anti jurídico acreditado en el considerando cuadragésimo primero, que se debe cumplir ineludiblemente dentro del plazo de un año, bajo apercibimiento de iniciarse el embargo de sus bienes..."*

La sentencia de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte señala textualmente que,

"La conducta del procesado produce un daño extrapatrimonial, pues se considera el estatus jurídico que ostentaba el acusado como juez superior titular y presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quien tenía el deber positivo de independencia y probidad hacia la institución que representaba, esto es, el Poder Judicial. También corresponde considerar el daño institucional de la persona jurídica (Poder Judicial), así como el quebrantamiento de la relación de confianza que debe existir entre la administración de justicia y la comunidad. Sobre la relación de causalidad, es evidente que la conducta del procesado, durante el desempeño de su cargo funcional, aprovechó la convocatoria vigente para jueces supernumerarios y quebrantó su deber al favorecer la designación de Palomino Araujo como jueza supernumeraria, no tanto porque le correspondiera, sino por cuanto le brindó un trato discriminatorio respecto del postulante Nilton Anibal Córdova Núñez y, fundamentalmente, porque lo hizo parta congraciarse con Hinostroza Pariaxhi, con lo cual produjo un daño extrapatrimonial..." (Fundamento Cuadragésimo Segundo)

Por lo tanto, desde nuestra posición y perspectiva de medio de comunicación ese extremo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no solo proporciona un dato objetivo que da cuenta que para los magistrados supremos el señor Cerna Bazán -si bien fue absuelto de la imputación penal- si tiene una responsabilidad jurídica de carácter civil, razón por la cual deciden incrementar la reparación civil a favor del Estado, sino que también proporciona un elemento sustancial referido al reclamo de supresión de la información publicada: se ha determinado la existencia de un nivel de responsabilidad legal grave en la persona de Marco Cerna Bazán, como consecuencia de los hechos que fueron informados en el reporte del 13 de agosto de 2018.

Por lo tanto, estamos ante un hecho que mantiene plenamente vigente el interés periodístico y la relevancia pública de lo que se difundió el año 2018.

9. ¿La Ley n° 29733 solo establece el retiro de la información?

El señor Cerna Bazán sustenta su pretensión de retiro de la información en el artículo 20° de la ley 29733 de protección de datos personales. Al respecto es muy relevante abordar dos ámbitos de dicha norma legal.

El primero es que la redacción de la carta remitida a Wayka pareciera que la única alternativa que nos presenta el mencionado artículo 20° es el retiro de la información ante la solicitud de la persona interesada. De la lectura de dicho artículo eso no es así. La norma refiere que

"El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento..."

Como podemos observar la primera alternativa que nos proporciona la ley es la actualización, no la supresión o el retiro. Ello debido a que estamos ante un asunto que involucra el ejercicio de derechos constitucionales, tales como el derecho al olvido y el derecho a la libertad de información y de expresión.

Por lo tanto, la actualización es una alternativa perfectamente legal de la cual un medio de comunicación puede hacer uso ante una situación concreta.

Pero, además, la misma norma legal -el artículo 20°- establece un conjunto de requisitos para que se active legal y legítimamente el ejercicio del derecho al olvido. Los que menciona son a) Cuando sean total o parcialmente inexactos; b) datos Incompletos; c) Cuando contienen omisiones, errores o falsedades; d) Cuando hayan dejado de ser necesarios; e) Cuando hayan dejado de ser pertinentes; y f) la finalidad para lo cual haya sido recopilado o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Lo que ha hecho el legislador es proporcionar a las personas, a los medios de comunicación y a las autoridades un conjunto de circunstancias que les permitan realizar una valoración e interpretación sobre el caso o circunstancia concreta ante la que se encuentran.

Ello determina que para el ejercicio del derecho al olvido -como reclama Cerna Bazán- no basta la publicación de un documento judicial, sino que resulta absolutamente imprescindible efectuar un análisis objetivo, el cual debe tener como ejes integradores los elementos objetivos del caso y los derechos constitucionales involucrados.

10. La necesidad de ponderar el derecho a la reputación versus el derecho al acceso a la información.

No cabe ninguna duda que la información propalada el 13 de agosto de 2018 contenía información de relevancia pública e interés periodístico y se había realizado cumpliendo los principios rectores que ahora establece la ley N° 29733 de protección de datos personas, tal como lo hemos analizado en un punto anterior.

Podemos sostener que la información publicada por Wayka no era una información inexacta o difamatoria, si no todo lo contrario. Se trataba de una información cierta y corroborable y, además, era una información de interés público, ya se trataba acerca de una persona que tenía la condición de autoridad del Poder Judicial.

Por ello, ante el pedido del señor Cerna Bazán de retirar aquella publicación resulta imprescindible cumplir con realizar una ponderación entre el derecho al olvido que reclama y nuestro derecho a la libertad de información. Al respecto el Tribunal Constitucional peruano señala que es indispensable que el derecho al olvido de las personas debe ponderarse con el interés económico del motor de búsqueda y el derecho el público de acceder a la información. Agrega el Tc que "existen razones que le darían preferencia a este último, como lo es el papel en la vida pública desempeñado por el interesado" (Sentencia del expediente 01968-2022-PHD/TC; FJ 22)

Para el TC este derecho al olvido está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales. (Ibid; FJ 24)

Wayka tiene la plena convicción que esta ponderación tiene una base constitucional y convencional, por lo que -como dice la Corte Interamericana- partimos por sostener que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Y siendo esto así entonces en este debate nos inclinamos en sostener que, en el presente caso, claramente

corresponde hacer prevalecer el derecho a la libertad de información y opinión de nuestra asociación.

11. Las limitaciones del derecho al olvido.

Nuestra opción a favor del derecho a la libertad de expresión también tiene como sustento adicional el que el derecho al olvido es un derecho sujeto a restricciones, tal como las que han sido declaradas por el propio Tribunal Constitucional.

La primera -y más relevante- es sin duda alguna la necesidad de armonizar con otros derechos constitucionales, especialmente con el derecho a la libertad de expresión, tal como líneas arriba hemos fundamentado con solvencia.

Un segundo elemento que debemos de considerar es que los funcionarios públicos y quienes lo han sido son personas frente que deben tener un estándar reforzado de tolerancia a la crítica de las personas o medios de comunicación.

Por ello es que consideramos que el requerimiento del señor Cerna Bazán de retirar la publicación de la página web de Wayka constituye una grave amenaza a la libertad de información, porque de producirse estaría rompiendo los elementales estándares de protección que sostienen este derecho constitucional.

12. La asociación Wayka procederá a la actualización de la información que contiene los datos personales de Marco Fernando Bazán Cerna.

Siendo estos nuestros argumentos procedemos a concluir y responder a la carta de Marco Fernando Cerna Bazán, en la cual se solicita tutela directa exigiendo la supresión o eliminación de la publicación del 13 de agosto de 2018, que en el presente caso no corresponde la eliminación de dicha información, porque fue realizada cumpliendo todos los estándares legales establecidos y porque, si bien hemos tomado conocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido el 2 de junio de 2026 una sentencia a favor del solicitante el contenido de la misma determina la existencia de un interés público notorio en relación a los hechos sobre los que

el año 2018 informó Wayka a través de su página web, razón por la cual procederemos con la actualización de dicha información.

Muy atentamente,

[REDACTED]
Luciana [REDACTED] TÁVARA [REDACTED]

DNI N° [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Carlos M. Rivera Paz

ABOGADO

Reg. [REDACTED]